



**PROYECTO DE LEY QUE
RESTABLECE LA PROTECCIÓN DE
LOS RECURSOS
HIDROBIOLÓGICOS FRENTE A LA
PESCA DE GRAN ESCALA EN LAS
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
MARINAS MEDIANTE LA
DEROGACIÓN DEL DECRETO
SUPREMO N° 006-2025-PRODUCE**

Los Congresistas de la República que suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario Bancada Socialista, a iniciativa de la **congresista SILVANA EMPERATRIZ ROBLES ARAUJO**, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 107 de la Constitución Política y de los artículos 67 y 76, numeral 2, del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El CONGRESO DE LA REPÚBLICA,

Ha dado la siguiente Ley:

**PROYECTO DE LEY QUE RESTABLECE LA PROTECCIÓN DE LOS
RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS FRENTE A LA PESCA DE GRAN ESCALA
EN LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS MARINAS MEDIANTE LA
DEROGACIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 006-2025-PRODUCE**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto derogar el Decreto Supremo N° 006-2025-PRODUCE, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley general de pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades pesqueras y acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE. A fin de restablecer la protección de recursos hidrobiológicos frente a la pesca a gran escala en Áreas Marinas Protegidas.



Artículo 2. Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad garantizar la protección de los recursos hidrobiológicos que se encuentren dentro de las Áreas Naturales Protegidas marinas.

Artículo 3. Derogación del Decreto Supremo N° 006-2025-PRODUCE

Se deroga el Decreto Supremo N° 006-2025-PRODUCE, Decreto que modifica el Reglamento de la Ley general de pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades pesqueras y acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Artículo 4. Vigencia

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del numeral 2 del artículo 76 del Decreto Ley 25977, Ley General de Pesca

Se modifica el numeral 2 del artículo 76 del Decreto Ley 25977, Ley General de Pesca, en los siguientes términos:

“Artículo 76.

Es prohibido:

[...]

2. Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos no autorizados, o hacerlo en zonas diferentes a las señales en la concesión, autorización, permiso o licencia, o en áreas reservadas o prohibidas, **así como mediante embarcaciones de mayor escala al interior de las Áreas Naturales Protegidas (ANP) de ámbito marino o continental** [...].”



SEGUNDA. Modificación del artículo 79 del Decreto Ley 25977, Ley General de Pesca

Se modifica el artículo 79 del Decreto Ley 25977, Ley General de Pesca, en los siguientes términos:

"Artículo 79.

Toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

La identificación de indicios razonables de la comisión de un ilícito penal deberá ser puesta en conocimiento inmediato y obligatorio del Ministerio Público

Para tal efecto, la autoridad administrativa competente comunicará dichos indicios sin que resulte exigible, como condición previa, la firmeza del acto administrativo, el consentimiento del administrado ni el agotamiento de la vía administrativa sancionadora."

Lima, diciembre de 2025.



Firmado digitalmente por:
ROBLES ARAUJO Silvana
Emperatriz FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/12/2025 15:16:53-0500

SILVANA ROBLES ARAUJO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



Firmado digitalmente por:
DAVILA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/12/2025 17:19:25-0500



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/12/2025 13:20:55-0500



Firmado digitalmente por:
PARIONA SINCHE Alfredo
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/12/2025 16:51:40-0500



Firmado digitalmente por:
DAVILA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/12/2025 17:19:35-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RAMIREZ Alex Randu
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/12/2025 15:24:07-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La propuesta legislativa busca derogar el Decreto Supremo 006-2025-PRODUCE, pues evidencia la necesidad de la flexibilización de estándares, y la regresividad en la protección de fiscalización y protección de los recursos hidrobiológicos que se encuentran Áreas Naturales Protegidas (ANP) marinas.

En concreto, el Decreto Supremo 006-2025-PRODUCE, publicado el 13 de abril de 2025, concretó un cambio significativo en las competencias de fiscalización, generando un notable debilitamiento de las competencias sancionadoras del Estado peruano respecto a las infracciones sobre pesca a gran escala realizadas en las Áreas Naturales Protegidas (ANP) marinas.

Uno de los vacíos normativos generados por el Decreto Supremo 006-2025-PRODUCE al modificar las infracciones en el Reglamento de la Ley General de Pesca, fue afectar la tipificación que sancionaba la infracción a la prohibición de extracción de mayor escala en Áreas Naturales Protegidas marinas. Así pues, la propuesta legislativa busca que la prohibición sea regulada de manera directamente en el artículo 76 de la Ley. Con ello, se busca robustecer el ámbito de fiscalización del sector, y en caso de incumplimiento, se aplique el régimen sancionador correspondiente.

Esta modificación apunta a revertir la situación al estado anterior de fiscalización efectiva y se alinea con el mandato de protección de las Áreas Naturales Protegidas, establecido en la Ley General de Pesca.

Por otro lado, se busca garantizar el respeto por el principio de autonomía e inmediatez de la acción penal frente a los límites impuesto a la persecución del delito realizado a través del Decreto Supremo 006-2025-PRODUCE, al modificar el artículo 127 del Reglamento de La Ley de Pesca.

En ese sentido, es imperativo garantizar que la comunicación al Ministerio Público sea inmediata y oportuna, con la finalidad de no limitar su competencia, y a su vez, desincentivar la impunidad de actividades ilícitas en contra de los recursos hidrobiológicos.

De igual manera, se debe tener en cuenta que autonomía implica que las distintas responsabilidades (civil, penal o administrativa) tienen independencia técnica y de resolución, ya que protegen bienes jurídicos distintos. Por ello, es necesario prohibir que la comunicación sea condicionada a la firmeza, el consentimiento o el agotamiento de la vía administrativa sancionadora.

II. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Si bien la vigencia del Decreto Supremo 006-2025-PRODUCE, ha debilitado la fiscalización y generado en la promoción de la impunidad en la pesca industrial ilegal dentro de las Áreas Naturales Protegidas marinas, se puede evidenciar diversos antecedentes que buscaron flexibilizar la fiscalización y protección de estas áreas.

2.1. Acción Popular contra la Directiva 006-2021-SERNANP-DGANP

Mediante una Acción Popular se buscó declarar la nulidad con efectos retroactivos de la Directiva 006-2021-SERNANP-DGANP, Directiva General para el aprovechamiento de recursos forestales, flora y fauna silvestre en áreas naturales protegidas del SINANPE, mediante la cual se prohíbe de la extracción de mayor escala en Áreas Naturales Protegidas.

La finalidad tras ello sería anular 99 procedimientos administrativos sancionadores pendientes contra empresas por pescar ilegalmente en la Reserva de Paracas.

En mayo de 2024, la Segunda Sala Constitucional de Lima declaró la demanda infundada pues la prohibición existe desde el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas. La decisión fue apelada, llevando el caso a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema.

REPORTE DE EXPEDIENTE

Expediente N°:

00146-2024-0-1801-SP-DC-02

Órgano Jurisdiccional:

2º SALA CONSTITUCIONAL - SEDE ALZAMORA

Juez:

Fecha de Inicio:

11/01/2024

Observación:

El usuario, no registró el arancel judicial-El usuario, no registró el depósito judicial-

Materia(s):

ACCION POPULAR

Etapas Procesal:

GENERAL

Ubicación:

SALA SUPREMA

Sumilla:

INTERPONEMOS DEMANDA DE ACCION POPULAR

Distrito Judicial:

LIMA

Especialista Legal:

ULLOA LUJAN, ROXANA ELISA

Proceso:

CONSTITUCIONAL

Especialidad:

DERECHO CONSTITUCIONAL

Estado:

APELACION

Fecha Conclusión:

Motivo Conclusión:

PARTES PROCESALES

Parte	Tipo de Persona	Apellido Paterno / Razón Social	Apellido Materno	Nombres
DEMANDANTE	JURIDICA	SOCIEDAD NACIONAL DE PESQUERIA		
DEMANDADO	JURIDICA	SERVICIO NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO - SERNANP		
DEMANDADO	JURIDICA	PODER EJECUTIVO		
DEMANDADO	JURIDICA	PROCURADOR PUBLICO EN MATERIA CONSTITUCIONAL		

Fuente: Poder Judicial (2025). Expediente 00146.

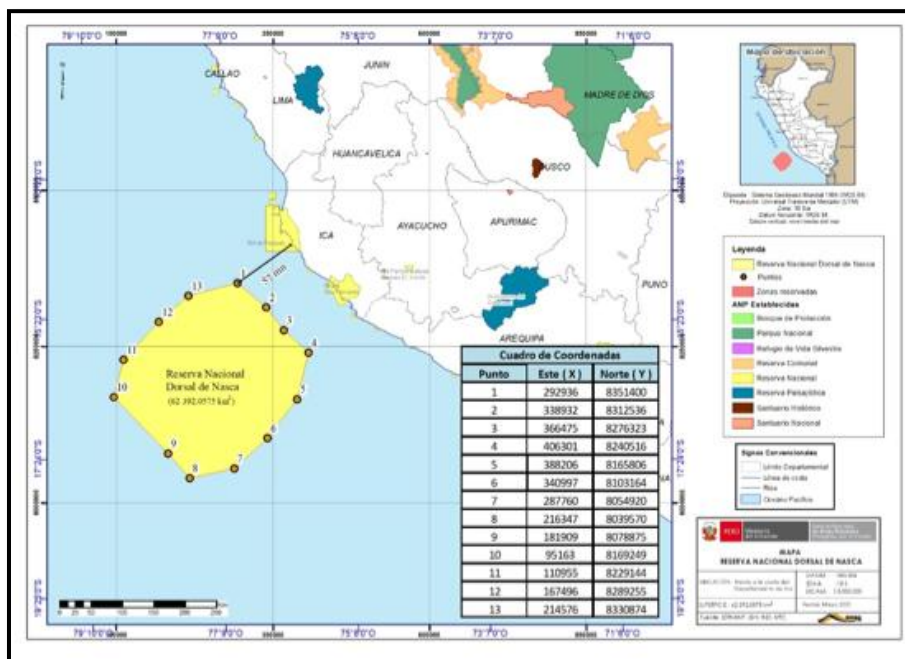
2.2. Procedimiento administrativo ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)

A través de un procedimiento administrativo se buscó declarar la prohibición como una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad para eliminar la restricción de pesca industrial en todas las Áreas Naturales Protegidas. En concreto, se buscaba la declaratoria de la prohibición establecida en el artículo 112, numeral 5 del Reglamento de la Ley de las Áreas Naturales Protegidas, que prohíbe la extracción de mayor escala en las ANP.

En septiembre de 2024, INDECOPI suspendió el procedimiento argumentando que existía un proceso judicial en curso sobre la misma legalidad de la prohibición.

2.3. Reserva Nacional Dorsal de Nazca

Mediante el Decreto Supremo 008-2021-MINAM se permitió la pesca industrial en la reserva. Este decreto ha sido impugnado mediante una acción popular, buscando la inconstitucionalidad e ilegalidad parcial del artículo 5.2 del Decreto Supremo.



Fuente: SERNANP (2025). Reserva Dorsal de Nazca

En el numeral 5 del artículo 112 del Reglamento de la Ley de Área Naturales Protegidas, regula la prohibición de la pesca industrial en las Áreas Naturales Protegidas.

Entonces, los cambios realizados a través del Decreto Supremo se encuentran enmarcados por antecedentes que ya buscaban flexibilizar la protección de las Áreas Naturales Protegidas marinas.

De igual manera, el Decreto Supremo modificó los numerales 6, 21 y 22 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca en función de nuevas definiciones de "área o zona suspendida", "área o zona prohibida", "área o zona restringida" o "área o zona no permitida", incorporadas en el artículo 151

de la misma norma. En consecuencia, las nuevas definiciones buscar excluir a las Áreas Naturales Protegidas.

En consecuencia, la modificación eliminó de facto la tipificación de la infracción por el incumplimiento de la prohibición de realizar extracción de mayor escala en las ANP del ámbito marino.

Antes de la modificación, el numeral 6 del artículo 134 tipificaba claramente la infracción de "extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción". Por otro lado, el Decreto Supremo 006-2025-PRODUCE modificó el artículo 127 del Reglamento de la Ley para señalar que el Ministerio de la Producción (PRODUCE) solo remitirá los antecedentes a la Procuraduría Pública para acciones penales una vez que la sanción administrativa se encuentre firme o consentida.

Esto establece una vía previa que limita la competencia del Ministerio Público, en concreto de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental (FEMA) de perseguir el delito de manera oportuna.

III. ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LA SITUACIÓN FÁCTICA O JURÍDICA QUE SE PRETENDE REGULAR O MODIFICAR Y EL NUEVO ESTADO QUE GENERA LA PROPUESTA

La situación jurídica actual se caracteriza por el riesgo inminente a la sostenibilidad de las ANP marinas. A pesar de la vigencia de la prohibición de pesca industrial en áreas protegidas, desde el 14 de abril de 2025 no existe una norma que tipifique la infracción por realizar la extracción de recursos hidrobiológicos de mayor escala en las ANP del ámbito marino, en virtud del principio de tipicidad. Esto ocurre a pesar de que PRODUCE históricamente ha tenido competencias y ha sancionado este tipo de infracciones, como en la Reserva Nacional de Paracas.

Además, el requisito previo de que la sanción administrativa quede firme o consentida retrasa el inicio de la acción penal, promoviendo la prescripción

de los delitos pesqueros, cuyo plazo máximo es de cinco años para delitos base como el artículo 308-A y 308-B del Código Penal. El agotamiento de la vía administrativa y judicial puede exceder sobremanera el plazo de cinco años, lo que genera espacios de impunidad.

De igual manera, la derogación revierte la situación al estado anterior a la vigencia del Decreto Supremo 006-2025-PRODUCE. Lo que se traduce en restaurar el ejercicio de la competencia de PRODUCE en la fiscalización de la pesca industrial en ANP marinas.

Con ello, se permite que el Ministerio Público inicie la acción penal de manera oportuna tan pronto se identifiquen indicios razonables de delito, sin esperar la firmeza de la sanción administrativa.

3.1. Flexibilización del marco sancionatorio y de fiscalización

El Decreto Supremo 006-2025-PRODUCE genera cambios en el Reglamento de la Ley General de Pesca y en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades pesqueras. Esto afecta, entre otras cosas, a la clasificación de infracciones relacionadas con la pesca en ANP y también la forma en que se lleva a cabo la transición entre los procesos administrativos y penales. Esta norma no solo modifica las reglas técnicas de fiscalización, sino que también transfigura las relaciones de competencia entre las autoridades del sector y las ambientales.

a. Sobre la infracción de ejercer cualquier actividad pesquera sin contar con el derecho específico

El Decreto Supremo 006-2025-PRODUCE, modifica el artículo 132 del Reglamento de la Ley General de Pesca que tipificaba como **infracción grave el ejercicio de cualquier actividad pesquera sin contar con el derecho específico** otorgado por el Ministerio de Pesquería a través de la Dirección Nacional o Regional que corresponda”

Reglamento de la Ley General de Pesca		
DS 017-2018-PRODUCE	DS 006-2025-PRODUCE (vigente)	IMPACTOS
Artículo 132. Ejercicio de actividades sin contar con derecho <i>Constituye infracción grave el ejercicio de cualquier actividad pesquera sin contar con el derecho específico otorgado por el Ministerio de Pesquería a través de la Dirección Nacional o Regional que corresponda.</i>	Se mantiene la referencia a la infracción, pero su aplicación ahora depende del nuevo esquema establecido en el artículo 134. La sanción se basa en criterios, calificaciones y supuestos que están regulados en el artículo 134 modificado. Capacidad disuasiva reducida. Vaciamiento del mandato legal.	• Pierde su autonomía operativa y su eficacia directa como norma sancionadora. • Se dificulta la sanción inmediata de la pesca ilegal. • Se favorece la informalidad pesquera. • Vulnera al principio de jerarquía normativa del artículo de la 51 Constitución.

b. Sobre las infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas

Así también, se ha modificado el artículo 134 y sus numerales del Reglamento de la Ley General de Pesca, que refiere infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas en las siguientes:

El numeral 5 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, regulado por el Decreto Supremo 017-2018 -PRODUCE.

Reglamento de la Ley General de Pesca		
DS 017-2018-PRODUCE	DS 006-2025-PRODUCE	PRINCIPALES IMPACTOS
Numeral 5 del Artículo 134. Extraer recursos hidrobiológicos sin permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose	Realizar actividades extractivas sin que la embarcación cuente con el permiso de pesca o encontrándose éste suspendido o sin tener asignado un Porcentaje	La normativa actual conlleva que cualquier persona propietaria de una embarcación pesquera realice actividades de pesca sin necesidad de modificar o actualizar el permiso de pesca que fue otorgado

nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional.	Máximo de Captura por Embarcación (PMCE)"	originalmente al anterior propietario. Esta modificatoria contradice lo establecido en los artículos 43, 44 e ítem 1 del artículo 76 del Decreto Ley 25977, que señala que el permiso de pesca es personal, intransferible y condicionado.
--	---	---

Por otro lado, el numeral 6 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo 012-2001-PE, establece como **infracción la extracción de recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción.**

En la modificación realizada por el Decreto Supremo 006-2025-PRODUCE, el numeral 6 regula la infracción de **extraer recursos hidrobiológicos en áreas no permitidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción.** Lo cual, contraviene lo dispuesto en el ítem 2 de artículo 76 del Decreto Ley 2597, vigente, porque que todos los artículos en los cuales se hace mención el término de áreas reservadas o prohibidas fueron modificados.

Asimismo, se busca eliminar el tipo infractor con miras a archivar los procedimientos sancionadores en trámite por retroactividad benigna, con lo cual, justificarían el archivamiento antes de pronunciarse por la prescripción.

Además, el argumento que pretende utilizar es que la infracción no debería ser de competencia de PRODUCE, sino de SERNANP. Sin embargo, esta consideración carece del respaldo jurídico y se aleja de la realidad normativa, ya que PRODUCE es la entidad encargada a nivel

nacional de regular, supervisar y sancionar las actividades pesqueras ilegales, sin importar el lugar donde se realicen, incluyendo áreas naturales protegidas, zonas reservadas u otros espacios que cuenten con regímenes especiales de protección.

El numeral 21 del artículo 134 del Decreto Supremo 006-2025-PRODUCE que refiere a las infracciones administrativas, **“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo con la información del equipo del SISESAT.”**

Esto podría encaminar la impunidad a la pesca ilegal encubierta, donde las embarcaciones pueden hacerse pasar por legales en áreas prohibidas, navegando a baja velocidad y realizando maniobras típicas de la pesca, sin temor a ser sancionadas, ya que no hay evidencia directa de captura. Además, el vaciamiento del SISESAT como herramienta de control disminuye la efectividad del monitoreo satelital, lo que debilita la fiscalización a distancia. Esto tiene un impacto directo en las ANP y ecosistemas frágiles, aumentando el riesgo de sobrepesca, dañando bancos reproductivos y alterando hábitats, especialmente en zonas que deberían estar bajo protección o en proceso de recuperación.

Es así, la modificatoria del artículo 134 no es un simple cambio, sino un ajuste significativo que, redefine el régimen de infracciones, reduce las capacidades de fiscalización ante infracciones. Además, de posibles vacíos en la normativa que compliquen la actuación.

Sobre la coordinación institucional, el Decreto Supremo le otorga a PRODUCE, poderes reforzados, mientras SERNANP, no tendrá mayor fortaleza en la participación y decisión como autoridad ambiental en los

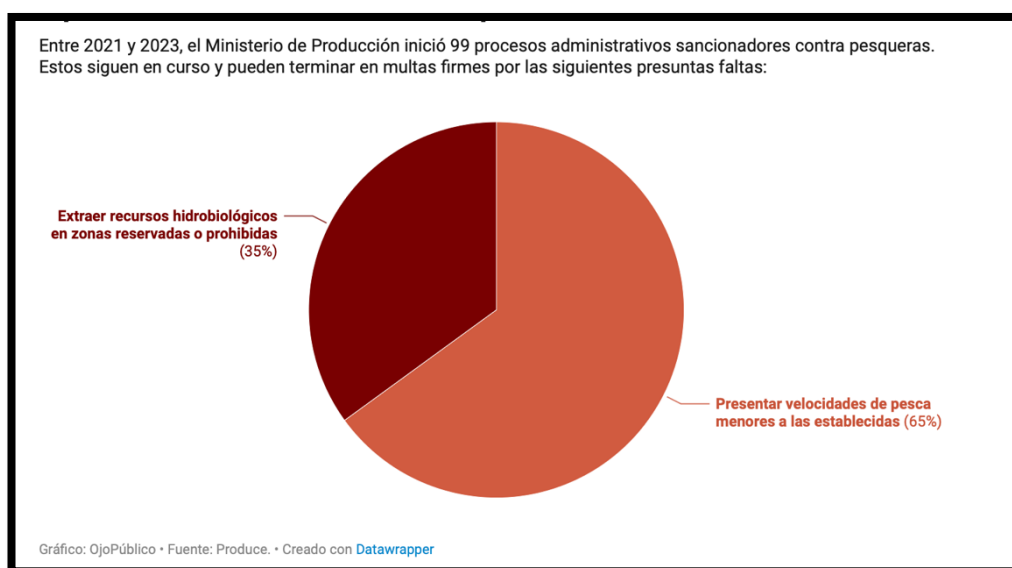
procesos de zonificación, fiscalización y tipificación de infracciones en las Áreas Naturales Protegidas (ANP).

En tal sentido, la vigencia del Decreto Supremo 006-2025-PRODUCE, vulnera el artículo 51 de la Constitución, porque contraviene normas con rango de ley, como la Ley General de Pesca, la Ley de Áreas Naturales Protegidas y la jurisprudencia constitucional vinculante. Por esta razón, la derogatoria propuesta busca restablecer la primacía del régimen original y prevenir efectos regresivos o de incertidumbre normativa.

3.2. Aplicación de la retroactividad benigna

En los procedimientos administrativos sancionadores, la norma establece que se rigen por la legislación vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. Si una norma posterior elimina la tipificación de una infracción, esta norma se considera más benigna. La intención detrás de la eliminación del tipo infractor ha generado el incentivo por archivar los procedimientos sancionadores en trámite aplicando la retroactividad benigna.

Un ejemplo de ello es la situación de riesgo sobre expedientes como los noventa y nueve procedimientos administrativos sancionadores iniciados por PRODUCE contra embarcaciones industriales que ingresaron a la Reserva Nacional de Paracas.



Fuente: Ojo Público. (2024)

El archivo de estos procedimientos por retroactividad benigna podría ser utilizado para encubrir la realidad de que muchos expedientes ya estaban próximos a o habían prescrito debido a la demora en la emisión de un pronunciamiento definitivo por parte de la Dirección de Sanciones y el Consejo de Apelación de Sanciones (CONAS) de PRODUCE.

El plazo de prescripción para la acción sancionadora administrativa es de 4 años, y muchos casos datan de mediados de 2020, por lo que estarían a puertas de prescribir. Más allá del riesgo en la vía administrativa, las modificaciones del Decreto Supremo 006-2025-PRODUCE al artículo 127 del Reglamento de la Ley General de Pesca representan un peligro sistémico para la persecución de delitos ambientales debido al riesgo de prescripción penal.

Asimismo, el retrasar el inicio de la acción penal hasta que se agote la vía administrativa, y potencialmente la vía judicial en dos instancias, limita seriamente la competencia del Ministerio Público de perseguir el delito de manera oportuna.

IV. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

El objetivo de la presente propuesta legislativa es garantizar la plena operatividad de la fiscalización y sanción de las actividades pesqueras ilegales dentro de las Áreas Naturales Protegidas marinas, así como reafirmar el principio de autonomía de responsabilidades en la persecución de delitos penales ambientales.

V. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

5.1. Necesidad

La derogación es de imperiosa necesidad debido al riesgo que el vacío normativo actual representa para la protección de los recursos naturales y la biodiversidad en las ANP marinas.

La exclusión del tipo infractor, establecida en el artículo 134, numeral 6 del RLGP, podría llevar al archivamiento de procedimientos sancionadores en trámite por retroactividad benigna. Asimismo, es crucial eliminar la vía previa ilegal impuesta en el artículo 127 para evitar la prescripción y la impunidad de los delitos pesqueros.

5.2. Viabilidad

La propuesta es viable pues el Congreso de la República, en ejercicio de su potestad legislativa, puede derogar normas reglamentarias que contravengan el espíritu o la letra de leyes superiores, como la Ley General de Pesca o el Decreto Legislativo 1047. Las competencias de PRODUCE en materia de fiscalización de pesca industrial en ANP han sido históricamente reconocidas y ejercidas, incluso confirmadas por resoluciones del propio CONAS de PRODUCE.

5.3. Oportunidad

La iniciativa es oportuna, especialmente considerando que los expedientes sancionadores pendientes ante PRODUCE y el CONAS se encuentran en riesgo de prescripción, al aplicar el plazo de 4 años desde la infracción, dado que muchas ocurrieron en 2020.

Al derogar el Decreto Supremo 006-2025-PRODUCE y restaurar el marco anterior, se proporciona una base legal clara para la implementar las sanciones administrativas pendientes y se asegura la acción penal oportuna, combatiendo la falta de pronunciamiento que actualmente encubre estas prescripciones.

Comité de Pesca (COFI) de la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y la importancia de la adhesión del Estado peruano

El pasado 18 de noviembre, durante una sesión especial del Comité de Pesca de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en París, el Estado peruano asumió el compromiso de conducir la gobernanza de sus recursos pesqueros bajo principios de transparencia, sostenibilidad, evidencia científica y calidad regulatoria.

Ello, implica que la normativa actual no estaría alineada con los estándares internacionales que obligan a revisar cómo estamos tomando decisiones en el sector producción y ambiental, como es el manejo de nuestros ecosistemas marinos. Como consecuencia de ello, se estaría poniendo en peligro nuestra adhesión ante este foro internacional.

VI. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO

La norma que se busca derogar colisiona con el marco normativo vigente, principalmente:

a. Constitución Política del Perú

La Constitución Ecológica establece una interconexión entre diversas disposiciones constitucionales, en particular el artículo 2, inciso 2, y los artículos 66, 67, 68 y 69.

A nivel constitucional, el derecho al medio ambiente se reconoce en el artículo 2, inciso 22 de la Constitución, donde se señala que toda persona tiene el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida. Este derecho posee una triple dimensión, como principio, orienta el orden jurídico y establece una obligación de protección por parte del Estado; como derecho a gozar de un ambiente sano, y como deber para las autoridades como en los ciudadanos. Pues, este derecho busca que nuestro entorno sea preservado y mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Esto implica que tanto el Estado como los particulares, especialmente quienes realizan actividades con impacto ambiental, tienen la obligación de conservar el medio ambiente en condiciones que garanticen su disfrute.

Esto implica, que al analizar los beneficios que propone esta iniciativa legislativa, se debe tomar en cuenta que las obligaciones y el rol del Estado peruano para garantizar este derecho, no se dejan de lado, sino que se asumen un deber reforzado.

En concreto, los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Constitución, que regulan respectivamente el dominio estatal sobre los recursos naturales, la política nacional ambiental y el uso sostenible de los recursos, la conservación de la biodiversidad y de las áreas naturales protegidas, así como el desarrollo sostenible de la Amazonía, imponen al Estado el deber de adoptar medidas para preservar el ambiente y

garantizar a todas las generaciones el derecho a un entorno adecuado para su bienestar.

El artículo 68 de la Constitución no solo reconoce las obligaciones del Estado en torno a la conservación de la diversidad biológica, sino que a su vez establece la obligación de promover las áreas naturales protegidas.

b. Ley 28611, Ley General del Ambiente

La Ley General del Ambiente reconoce en su artículo 107 la importancia del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE), a través del cual se asegura la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, así como la preservación de la historia y la cultura del país. Esto se logra mediante la protección de espacios representativos de la diversidad biológica y de otros valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, existentes tanto en los ámbitos continentales como marinos del territorio nacional, de acuerdo con su normativa específica.

Asimismo, el artículo 108 de la citada ley establece que las Áreas Naturales Protegidas (ANP) son espacios continentales y/o marinos del territorio nacional reconocidos, establecidos y protegidos legalmente por el Estado debido a su importancia para la conservación de la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico. Estas áreas son de dominio público y se establecen con carácter definitivo, en atención a su contribución al desarrollo sostenible del país.

c. Política Nacional del Ambiental al 2030

Mediante el Decreto Supremo 023-2021-MINAM se aprobó la Política Nacional del Ambiente al 2030, designando al Ministerio del Ambiente

(MINAM) como ente responsable de su conducción, seguimiento y evaluación.

Esta política establece como Objetivo Prioritario 1 (OP1) “Mejorar la conservación de las especies y de la diversidad genética”, cuyo cumplimiento se busca garantizar a través de diversos lineamientos, entre ellos, el de asegurar la conservación de las especies y la diversidad genética dentro de las Áreas Naturales Protegidas, y otras modalidades de conservación

VII. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La entrada en vigor de la ley deja sin efecto el Decreto Supremo 006-2025-PRODUCE, y tendrá los siguientes efectos positivos en la legislación nacional:

Se restituye la supremacía constitucional y la jerarquía normativa porque la derogatoria elimina un reglamento que va en contra de normas que tienen rango de ley, como la Ley General de Pesca (D. Ley 25977), la Ley de Áreas Naturales Protegidas (Ley 26834) y el artículo 68 de la Constitución Política, sobre obligación del Estado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas. Esto ayuda a restablecer la coherencia del ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo que establece el artículo 51 de la Constitución y la jurisprudencia constitucional vinculante.

Así también, se recupera la plena eficacia del régimen sancionador pesquero ya que restablece la autonomía operativa y la efectividad directa del artículo 132 del Reglamento de la Ley General de Pesca, lo que permite sancionar de forma inmediata y efectiva la pesca sin

derecho habilitante. Esto se hace sin supeditarse a condiciones que puedan debilitar su capacidad disuasiva o crear vacíos normativos.

Asimismo, se revierte el debilitamiento de los tipos infractores en áreas naturales protegidas, porque restablece las sanciones relacionadas con la extracción en zonas reservadas, prohibidas o protegidas. Esto busca evitar interpretaciones regresivas y el uso indebido de la retroactividad benigna para archivar procedimientos sancionadores que están en curso.

De igual forma, se reafirma el carácter personal, intransferible y condicionado del permiso de pesca, porque corrige la distorsión normativa que se introdujo en el numeral 5 del artículo 134, alineando el reglamento con los artículos 43, 44 y 76 del Decreto Ley 25977. Esto ayuda a cerrar los espacios que permitían la informalidad y la elusión de responsabilidades.

Adicionalmente, se fortalece la fiscalización y control satelital (SISESAT), porque restituye el valor probatorio y preventivo del monitoreo satelital, lo que ayuda a evitar situaciones de impunidad por pesca ilegal encubierta y refuerza la protección de ecosistemas frágiles y bancos reproductivos.

Por otro lado, se aclara y equilibran las competencias institucionales, porque reafirma la autoridad nacional de PRODUCE en la supervisión y sanción de las actividades pesqueras, incluyendo las que se llevan a cabo en las Áreas Naturales Protegidas (ANP), en colaboración con el SERNANP como la entidad ambiental, para evitar conflictos de competencias y fortalecer las instituciones.

Además, refuerza el principio de no regresividad ambiental y de la seguridad jurídica ya que la norma que se propone tiene como objetivo

evitar que se retroceda en los niveles de protección ambiental. Además, establece reglas claras y predecibles para quienes están bajo su regulación, lo que ayuda a disminuir la cantidad de litigios que surgen por ambigüedades en las normativas.

Finalmente, la derogatoria se alinea con las Políticas de Estado y compromisos internacionales del país, específicamente con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional (19 y 22), fortaleciendo la trazabilidad y legalidad de la actividad pesquera y promoviendo al cumplimiento de los compromisos del Estado en temas de sostenibilidad, biodiversidad y acceso a mercados internacionales.

Es así, la ley propuesta no solo se alinea con la legislación nacional, sino que también corrige una distorsión normativa principal. Además, refuerza la coherencia del sistema jurídico y garantiza una protección efectiva de los recursos hidrobiológicos frente a la pesca a gran escala en las Áreas Naturales Protegidas marinas.

VIII. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

Aunque la norma vigente podría ayudar a reducir los costos de cumplimiento para algunos actores a corto plazo, los costos institucionales, ambientales y legales superan ampliamente cualquier beneficio económico inmediato. La disminución en la capacidad de fiscalización, el deterioro del medio ambiente y el aumento de litigios generan un impacto negativo, tanto para el Estado como para la sociedad.

8.1. Beneficios

- a. Se fortalece la seguridad jurídica y la predictibilidad al asegurar la coherencia entre las normas de rango legal y reglamentario,

especialmente en el ejercicio del principio de autonomía de responsabilidades. Se evita la impunidad de delitos ambientales, cuya persecución efectiva beneficia al interés público.

- b. Se asegura la protección de las ANP marinas, lo cual es fundamental para la conservación de la diversidad biológica y el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos. La prevención de la pesca ilegal protege las reservas biológicas y, por ende, los beneficios económicos a largo plazo que estas áreas generan.

8.2. Costos

Los costos administrativos de la derogación son mínimos, consistiendo principalmente en la adecuación de procedimientos para aplicar la normativa previa, lo cual es una inversión necesaria para la defensa del patrimonio natural.

IX. INCIDENCIA AMBIENTAL

La incidencia ambiental de la propuesta legislativa es altamente positiva y esencial para la defensa de los ecosistemas marinos.

Al eliminar el vacío normativo que desprotege legalmente a las ANP marinas de la pesca industrial ilegal, se garantiza que PRODUCE pueda cumplir con su rol de fiscalización y sanción en áreas cruciales como la Reserva Nacional de Paracas, que es una zona prohibida para la extracción de recursos hidrobiológicos a mayor escala. La derogatoria actúa como un mecanismo de prevención y tutela precautoria al restaurar las herramientas necesarias para evitar la sobreexplotación y el daño a los ecosistemas sensibles dentro de las ANP.

X. VINCULACIÓN DE LA INICIATIVA CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa se alinea con las siguientes Políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

a. Política 19: Desarrollo sostenible y gestión ambiental

Garantizar la protección de los recursos hidrobiológicos en Áreas Naturales Protegidas marinas, garantiza la protección de la diversidad biológica y asegura la protección ambiental.

b. Política 22: Política de comercio exterior para la ampliación de mercados

El fortalecimiento del régimen sancionador pesquero no solo mejora la trazabilidad y la legalidad de los productos hidrobiológicos, sino que también son condiciones esenciales para poder acceder y mantenerse en mercados internacionales exigentes.